



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Prueba Extraprocesal
Convocante: MIGUEL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ
Apoderada: LAURA ANDREA JARAMILLO SALDARRIAGA
Convocada: ROSALBA RODRIGUEZ DE DIQUE
Radicación: 18592408900120240004500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ concurre a través de apoderada Judicial, según poder adjunto y promueve solicitud de prueba extraprocesal anticipada a fin de que se programe fecha y hora para practicar diligencia de Inspección Judicial, observa el despacho que presenta falencias, por lo que conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declarará INADMISIBLE, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

- Cumplir los requisitos del Art 83 del Código General del Proceso, aportando las especificaciones del inmueble, por su ubicación, linderos *actuales*, nomenclatura y demás circunstancias que la identifiquen.

Atemperándose a tales normas superiores, el C. G. del P, en su artículo 183, prevé: "podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Así, cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Por su parte, el artículo 189 Ibidem dispone: "podrán pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

De las normas citadas se sigue que es procedente solicitar y practicar inspección judicial extraproceso, no obstante, el escrito que el peticionario y el trámite que se le imprime deben observar las reglas sobre citación y practica establecidas en el código general del proceso, es así como el tipo de prueba invocado por el convocante *debe cumplir con un objeto claro y contundente consistente en que los hechos*, documentos, personas, lugares o cosas materia de la prueba harán parte de un futuro proceso, ya que existe el temor de que la prueba desaparezca o sea difícil su práctica.

- Deberá indicar el fin de la prueba, esto es la clase de proceso a adelantar.

Verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se constata que el correo: lauraajaramillo16@gmail.com indicado como dominio de la abogada LAURA ANDREA JARAMILLO SALDARRIAGA, no aparece en el referido registro, tal como consta en el siguiente pantallazo:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

JARAMILLO SALDARRIA GA	LAURA ANDREA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	100476654 2	418640	VIGENTE	-	ABOGADALAURAAJARAMILLO@GMAIL.COM
APELLIDO S	NOMBRE S	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICEN CIA	ESTAD O	MOTIVO NO VIGENCI A	CORREO ELECTRÓNICO

"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Subrayado por fuera del texto.

ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

Conforme lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de INSPECCIÓN JUDICIAL incoada por el señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial, conforme lo reseñado en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE;

**LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ
JUEZ**

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 035, fijado hoy 19 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba - Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfb76c166549c8a8bb07cd3290351b428c5ab9e251991095009149d16a03d64**

Documento generado en 18/04/2024 05:43:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>